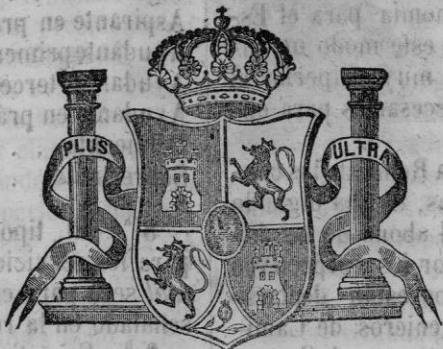


Boletín Oficial



Baleares.

N.º 4041.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 679.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Excmo. señor Director general presidente de la Deuda pública, dirigió á este Gobierno con fecha 6 de julio de este año, la comunicacion siguiente:

«Examinado en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á D. Juan Cotoner el importe de los diezmos que percibia como poseedor de la caballería denominada de Bañalbufar en esas islas; y visto que se habia acreditado la cuantía de esta percepcion deducido el Real noveno; visto que se habia justificado el valor de las especies diezmadadas; visto que se habia hecho constar la libertad de cargas; considerando que el derecho que se ejercitaba estaba reconocido por Real orden de 26 de enero de 1857; y considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la junta conforme con el dictámen fiscal, ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de 3931 rs. 83 cs. para la capitalizacion á 3 p^o y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

En consecuencia he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial. Palma 4 de octubre de 1858.—P. E.—Ramon de Ibarreta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 3 de Julio anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta exaccion de derechos hecha por la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Everilda*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le relevé del pago de los derechos que arbitraria ó indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportuno, y al emprender sus expediciones paga en el puerto de salida los derechos establecidos, ó sea 25 cénts. de real por tonelada, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual, por consiguiente, nada debería exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, á semejanza de lo que ocurre en los de Jijon y Vigo, donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada. La exaccion de 401 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable, pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está tambien con la práctica que observan en las otras dos

aduanas referidas, donde se ha dado mas acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan mas gravámenes y entorpecimientos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para que no estaba autorizada; debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto antes citado, ó lo que es lo mismo, que se han verificado con toda regularidad mediando períodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la denominacion que debe darse á los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, así como sobre el carácter que deben tener y sueldo que han de disfrutar durante el año de prácticas los alumnos que concluyen sus estudios en la Escuela especial de Ayudantes creada por Real decreto de 4 de Febrero de 1857; y considerando que en dicho Real decreto se da el nombre de Ayudantes indistintamente á todos los individuos del Cuerpo subalterno que por el Reglamento orgánico del mismo han venido denominándose hasta ahora Ayudantes y Auxiliares, lo cual crea una anomalía que es forzoso hacer desaparecer; considerando que esta anomalía pudiera dar margen á reclamaciones de los alumnos de la Escuela por creerse tal vez con derecho á ingresar así que concluyesen sus estudios y prácticas en la categoría de Ayudantes y no en la de Auxiliares, como fué la mente de la Direccion al crear dicha Escuela, y considerando, por último, que todos los individuos del Cuerpo subalterno ejercen funciones análogas, por lo cual es conveniente que se conozcan con un mismo nombre, conservándose, sin embargo, las categorías establecidas por el Reglamento, S. M. ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que los Ayudantes de término se denominen en lo sucesivo Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los Auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Auxiliares supernumerarios, Ayudantes cuartos.
- 2.º Que los alumnos de la Escuela de Ayudantes, al concluir los dos años de estudio, se denominen Ayudantes en práctica y disfruten el sueldo de 5.000 rs. durante el año en que, con arreglo al art. 6.º del Real decre-

to de 4 de Febrero de 1857, deben hallarse en esta situacion, ingresando en el Cuerpo subalterno con el sueldo correspondiente á la clase de Ayudantes cuartos tan pronto como cumplan con las formalidades que se prefijan en el artículo 7.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el creciente desarrollo de la riqueza del país, que por fortuna se está verificando, es quizá el elemento mas influyente la mejora de las comunicaciones. Comprendiéndolo así el Gobierno, ha dado en los últimos años un gran impulso á las obras públicas, impulso que se propone sostener y aun esforzar enérgicamente, segun lo exija el espíritu de actividad industrial y de movimiento comercial que va creciendo entre nosotros.

Una dificultad con que ha tropezado siempre la Administracion en este propósito es la escasez del personal del Cuerpo de Ingenieros, cuyos individuos por lo mismo que no se improvisa la instruccion de que han de hallarse adornados, no han podido aumentarse en la rápida proporcion con que las necesidades lo reclaman.

Conviene, pues, procurar á toda costa una concurrencia mayor en la Escuela especial del Cuerpo; y mientras esto se consigue, ha debido dirigir el Gobierno su atención á investigar los medios de obtener del personal que hoy existe todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas sean conducentes en su organizacion ó en la del servicio.

Por los datos que existen en esa Direccion general se ve claramente que las visitas, así de los Ingenieros como de los Subalternos á las obras, no son tan frecuentes como el buen servicio reclama, siendo la causa de este grave mal, segun repetidas manifestaciones de los Jefes del distrito, lo exiguo de las indemnizaciones que por gastos de viaje disfrutaban los primeros, y el no abonarse ninguna por el mismo concepto á los segundos, con lo cual viene á castigarse y reprimirse la actividad en vez de premiarla y alentarla.

Declarado ya en los Reglamentos de ambos Cuerpos el natural y justo principio de indemnizar los gastos del movimiento, la reforma para corregir el sistema perjudicial hoy existente debe tener por objeto excitar todo lo posible el celo de los Ingenieros y Subalternos, sin producir un necesario aumento en el presupuesto de gastos del Estado.

La indemnizacion de los Ingenieros se compone en la actualidad de dos elementos; una dotacion fija de 2.800 reales anuales para caballo, tanto menos utilizada por el país cuanto menor sea el número de dias de movimiento del Ingeniero y la de 26 reales por dia de marcha á todas luces insuficiente para cubrir sus gastos personales.

Deben corregirse estos defectos con la supresion de la dotacion fija anual; con el aumento de la cuota por dia para gastos personales, hasta una cantidad proporcionada á su objeto, y con el abono de otra cantidad variable segun la distancia recorrida, tomando por tipo para la unidad el kilómetro.

Tiene este sistema la inapreciable ventaja de estimular la actividad del Ingeniero y del subalterno con gran beneficio de las obras puestas á su cargo, y verdadera economía para el Estado, que recibirá de este modo un aumento de servicios muy superior al aumento de gastos necesarios para obtenerlo.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones expuestas, se ha dignado mandar, que para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos Reglamentos orgánicos están declarados al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al Cuerpo subalterno por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria, se observen, desde 1.º de Setiembre próximo, las reglas siguientes:

1.ª La indemnizacion de los Inspectores generales se determinará por el Gobierno en cada visita extraordinaria ó comision que tenga á bien conferirles.

2.ª La de los Inspectores de distrito se fija en 3.000 rs. mensuales por todo el tiempo que dure la visita de inspeccion.

3.ª La de los Ingenieros y Subalternos se aplicará á las clases de servicios siguientes:

Visitas á las obras de toda especie en construccion, reparacion ó conservacion.

Reconocimiento, itinerarios, anteproyectos y proyectos.

Servicios en residencia eventual.

Traslaciones.

Viajes ó comisiones en el extranjero.

4.ª Los tipos de la indemnizacion por visitas á las obras serán los siguientes:

	Por kilómetro recorrido.	Para gasto personal por día de movimiento.
	Rs. Cs.	Rs. vn.
Ingeniero Jefe de provincia.	2	60
Ingeniero.	1,5	40
Aspirante en práctica.	1,0	30
Ayudante 1.º ó 2.º	0,5	20
Ayudante 3.º ó 4.º	0,5	10
Ayudante en práctica.	0,5	10
Sobrestante.	0,2	4

5.ª La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia á las obras fuere menor de cuatro kilómetros para los Ayudantes primeros y segundos, seis para los Ayudantes terceros y cuartos y diez para los Sobrestantes.

La indemnizacion para gasto personal no se abonará si la distancia de las obras á la residencia de Ingenieros y subalternos fuere menor de 10 kilómetros.

6.ª El movimiento en los frenes de los ferro-carriles en explotacion se indemnizará del modo siguiente:

A los Jefes, Ingenieros y subalternos de las divisiones de ferro-carriles respectivas, que tienen derecho á ser transportados gratis, con solo la cuota diaria para gasto personal.

A los demas Jefes, Ingenieros y subalternos, con la cuota para gasto personal, mas el abono del costo del movimiento, en asiento de primera clase los Ingenieros, de segunda los Ayudantes y de tercera los Sobrestantes.

7.ª Los tipos de la indemnizacion para trabajos de campo en reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos, serán los siguientes:

	Rs. por dia.
Ingeniero Jefe de provincia.	100
Ingeniero.	80
Aspirante en práctica.	60
Ayudante primero ó segundo.	40
Ayudante tercero ó cuarto.	30
Ayudante en práctica.	30
Delineante.	20
Sobrestante.	20

8.ª El tipo de la indemnizacion para los servicios en residencia eventual será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

9.ª Se entiende por residencia ordinaria: para el Ingeniero Jefe, la capital de la provincia; para los Ingenieros y subalternos, la que designe aquel dando cuenta á la Direccion general.

10. Se entiende por residencia eventual:

Primero. La de los Ingenieros y subalternos que por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

Segundo. La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion.

Tercero. La de los que tienen á su cargo construccion importantes cuando su presencia continúa en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Toda residencia eventual, para que dé derecho á indemnizacion, debe ser declarada por la Direccion general.

11. Los tipos de la indemnizacion por traslaciones son los siguientes:

Abono del costo de movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros; de segunda para los Ayudantes, y de última clase para los Sobrestantes.

Cuota del gasto personal, señalada en la regla 7.ª por cada uno de los dias necesarios para la traslacion por la línea mas corta y el medio de transporte mas rápido.

Esta indemnizacion no se abonará si la traslacion se verifica á instancia del interesado.

12. La indemnizacion por viajes al extranjero será determinada por el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias de la comision y la categoría del comisionado.

13. Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo percibirá por el servicio que haga la indemnizacion correspondiente á la categoría que represente.

14. Queda suprimida la indemnizacion de 2.800 rs. anuales que por gastos de caballo ha sido abonada hasta ahora á los Ingenieros.

15. La documentacion que justifique el movimiento é indemnizaciones de los Ingenieros y subalternos se redactará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el Reglamento de servicio.

16. La justificacion económica que exige la indemnizacion, como toda cantidad incluida en las listas de gastos, se hará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el Reglamento de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del estado del expediente instruido en este Ministerio para autorizar la construccion de un canal de navegacion de Valencia á Sueca, pasando por la Albufera; tomadas en consideracion las causas que han impedido dejar concluidas las obras en el plazo de tres años que prefijó la Real orden de 26 de Octubre de 1853; y deseando que no queden estériles los esfuerzos y sacrificios hechos por la compañía anónima titulada *Sociedad del canal de la Albufera*, que despues de haber consumido en los trabajos todo su capital social ha aumentado este con tres millones mas, previa su Real autorizacion, se ha dignado conceder á la expresada compañía una próroga de dos años, contados desde la fecha de la presente Real orden, dentro de los cuales deberán dejarse terminadas las obras con estricta sujecion al proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Debiendo publicarse muy en breve los programas generales de estudios de las Facultades, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta que esto tenga lugar se suspendan los exámenes extraordinarios y la matrícula para el curso próximo, á fin de que todo se haga con arreglo á las nuevas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta del 1.º de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Gijón á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del informe evacuado por V. I., con fecha de ayer, relativo á las cantidades que se satisfacen fuera de presupuesto por diferentes comisiones del servicio, cuya suma asciende á 176.000 rs. anuales, y ademas los gastos de viajes, ha tenido á bien mandar que desde el dia de hoy cesen los referidos en sus respectivos encargos, y por consiguiente el abono de sus asignaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

años: Madrid 31 de Agosto de 1858.
—Posada Herrera.—Señor Ordenador
de Pagos de este Ministerio.
(Gaceta del 2 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Despacho telegráfico.

Southampton 1.º de Setiembre.—El
Vicecónsul de S. M. Católica al Direc-
tor general de Ultramar:

«Por el vapor *Orinoco* hay noticias
de la Habana hasta el 9 de Agosto y
de Puerto-Rico hasta el 13. Ni en una
ni en otra Antilla ocurría novedad.»
(Gaceta del 3 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 16 del próximo pasado Agus-
to el Excmo. Sr. Duque de Osuna y
del Infantado tuvo la honra de entre-
gar en la residencia de Peterhoff á
S. M. el Emperador de todas las Ru-
sias la carta Real que acredita su cali-
dad de Enviado extraordinario y Mi-
nistro Plenipotencio de S. M. la Reina
nuestra Señora en aquella corte.

Introducido en la Cámara Imperial
por el Príncipe Alejandro Gortschakoff,
el Duque fué recibido con el ceremo-
nial correspondiente por el augusto
Soberano. S. M. Imperial se dignó
dispensarle las mas lisonjeras muestras
de benevolencia, y despues de conclu-
ido el acto oficial, le preguntó con el
mayor interés por la salud de SS. MM.
y la de S. A. Real el Sermo. Sr. Prín-
cipe de Asturias, reiterándoles sus vi-
vas simpatías hácia toda la familia Real
de España.

Acompañaban á nuestro Representante
los individuos de la Legacion,
con los cuales pasó luego á ofrecer el
homenaje de su respeto á SS. MM. la
Emperatriz madre y la Emperatriz rei-
nante, obteniendo igualmente una bon-
dosa acogida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Por un error de copia se omitieron
en el art. 14 del Programa general de
Estudios de segunda enseñanza, publi-
cado en la *Gaceta* núm. 243, corres-
pondiente al martes 31 de Agosto últi-
mo, las palabras *Geografía, Historia*;
y sin embargo de que el texto del ar-
tículo 3.º del Real decreto de 26 del
mismo mes se infiere claramente que
estas asignaturas pueden aprenderse en
enseñanza doméstica, á fin de evitar
toda duda se inserta de nuevo á conti-
nuacion el referido art. 14 del Pro-
grama.

Art. 14. «Podrán los alumnos es-
tudiar en casa de sus padres, tutores
ó encargados de su educacion, con las
condiciones que exige el art. 157 de
la ley de Instruccion pública, las asi-
gnaturas de doctrina cristiana, historia
sagrada y religion y moral; latin y
castellano; gramática griega; geogra-
fía; historia; elementos de matemáti-
cas; las lenguas vivas; el dibujo y el
repaso de lectura y escritura.»
(Gaceta del 4 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

En atencion á la imposibilidad física
de D. Jacinto de Medina, presidente de
sala en la Audiencia de Granada, para
continuar en el servicio activo, Vengo
en jubilarle, como ya lo fué en 1854,
con el haber que por clasificacion le
corresponda, concediéndole al propio
tiempo la categoría superior inmediata
de Regente de Audiencia de fuera de
Madrid.

Dado en Gijon á ocho de agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Santiago
Fernandez Negrete.

Para la presidencia de sala que re-
sulta vacante en la audiencia de Gra-
nada por jubilacion de D. Jacinto de
Medina, Vengo en nombrar á D. Ra-
mon Diaz Vela, electo para igual cargo
en la de Cáceres, y para esta vacante
á D. Carlos Collantes y Bustamante,
magistrado en el mismo tribunal, con
la categoría de presidente de sala por
haber servido este destino en la au-
diencia de Canarias.

Dado en Gijon á ocho de agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Santiago
Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de ma-
gistrado que resulta vacante en la au-
diencia de Cáceres por haber sido nom-
brado presidente de sala D. Carlos
Collantes y Bustamante, á D. Agustin
de Posada Herrera, que sirve otra de
igual clase en la de Canarias, y en
nombrar para esta vacante á D. Manuel
Lopez de Sagredo, juez de primera in-
stancia de Lérida.

Dado en Gijon á ocho de agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Santiago
Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus
honores y el haber que por clasificacion
le corresponda, á D. Melchor Carbo-
nell, magistrado de la audiencia de
Burgos, y en nombrar para esta va-
cante á D. Antonio Ibarrola y Echeguren,
juez de primera instancia cesante
del distrito del Prado en Madrid.

Dado en Gijon á ocho de agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Santiago
Fernandez Negrete.

Para la plaza de magistrado que re-
sulta vacante en la audiencia de Ma-
llorca por fallecimiento de D. Rafael
Gordillo, Vengo en nombrar á D. Fran-
cisco de Paula Milla y Lain, Relator
que ha sido en la de Albacete.

Dado en Gijon á doce de agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Gracia y Justicia, Santiago
Fernandez Negrete.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

Núm.º 680.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Habiendo sido anuladas y declaradas

sin valor ni efecto, por Real orden de
20 de este mes, las subastas simultá-
neas verificadas el día 23 Agosto últi-
mo, para contratar por un año, á con-
tar desde 1.º de Octubre próximo, el
suministro de pan y pienso que con
arreglo al pliego general de condiciones
aprobado en Real orden de 8 de Agus-
to de 1850 y adiciones y modificacio-
nes introducidas posteriormente por
otras diferentes Reales órdenes, corres-
ponda á las tropas y caballos del ejér-
cito estantes y transeuntes en los distri-
tos de Cataluña, Andalucía, Valencia,
Galicia, Granada, Navarra y Provin-
cias Vascongadas, se convoca por el
presente á una segunda y formal lici-
tacion que comprenderá la obligacion
del suministro en los siete Distritos
mencionados, por el tiempo que media
desde la declaracion del Gobierno has-
ta 30 de Setiembre de 1859, con ente-
ra sujecion á las reglas y formalidades
siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y
tendrá lugar en los estrados de la Di-
reccion general de Administracion mi-
litar y en los de la Intendencia del
Distrito, bajo la presidencia de sus
respectivos jefes, á la una del día 5 de
Octubre próximo, con arreglo á lo
prescrito en el Real decreto de 27 de
Febrero de 1852 é Instruccion de 3
de Junio siguiente, y mediante propo-
siciones arregladas al formulario que
con el pliego general de condiciones y
el del precio límite, estará de mani-
fiesto en la secretaría de dichas depen-
dencias, sirviéndolas de base los mis-
mos precios límites que rigieron en las
primeras subastas, con arreglo á lo
resuelto en Real orden de 22 de este
mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan. Rs. vn.	Fanega de cebada. Rs. vn.	Arroba de paja. Rs. vn.
En Cataluña. . .	0,74	23,93	2,77
En Andalucía. .	0,71	27,14	2,20
En Valencia. . .	0,62	23,73	2,57
En Galicia. . . .	0,63	36,57	2,49
En Granada. . .	0,66	29,69	1,76
En Navarra. . .	0,53	22,13	1,05
En las provin- cias vascon- das.	0,67	19,73	2,14

2.ª Las referidas proposiciones pue-
den concretarse á cada Distrito en par-
ticular ó estenderse á uno ó mas de los
siete comprendidos en la presente con-
vocatoria, de manera que se admitirán
las ofertas que comprendan dos ó mas
Distritos á precio comun, como si fue-
sen hechas particularmente, y serán
preferidas siempre que el resultado de
ellas sea colectivamente mas ventajoso,
aunque no suceda lo mismo con rela-
cion al precio especial de cada Distrito.

3.ª A todas las proposiciones que
se presenten, deberán acompañar los
licitadores, con garantía de sus ofreci-
mientos, el correspondiente documento
justificativo del depósito hecho en la
Caja general ó en las Tesorerías de
Hacienda pública de las provincias, por
la cantidad de reales vellon 592.000
por Cataluña, 404.000 por Andalu-
cia, 355.000 por Valencia, 111.000
por Galicia, 216.000 por Granada,
132.000 por Navarra, y 65.000 por
las Provincias Vascongadas, ó de
1.905.000 reales, totalidad de los siete
Distritos, ó de la adiccion respectiva
de estos valores, segun los Distritos
que abrace la proposicion, bien en me-
tálico ó su equivalente, segun las cota-
zaciones oficiales, en papel de la Deuda
del Estado, consolidada ó diferida del
tres por ciento, ó bien en acciones de

carreteras y ferro-carriles, admisibles
segun el Real decreto de 27 de Agosto
de 1853 por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presenta-
rán en pliegos cerrados antes de cons-
tituirse el tribunal de subasta, y no se
podrán admitir mas, ni retirar las pre-
sentadas, principiado el acto. Dada la
hora de empezar la subasta, se princi-
piará á redactar el acta, haciendo constar
los pliegos cerrados, cuyo número
se contará y se irán abriendo estos su-
cesivamente, para que su contenido se
inscriba en la misma; por consiguiente,
desde que se abra la sesion hasta
que termine, no habrá discusion ni
otra cosa que la lectura de lo ya es-
crito y encontrado en dichos pliegos,
pues el de condiciones es bastante para
satisfacer á los licitadores. No se ad-
mitirá las proposiciones que sean su-
periores á los precios límites en sus
resultados totales, ni tampoco los que
carezcan de los requisitos prevenidos,
como son el depósito hecho y las de-
mas reglas establecidas en el modelo,
declarándose solo aceptable la que re-
sulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las propo-
siciones presentadas dos ó mas iguales
y admisibles, contendrán sus autores
entre sí, sirviéndoles de gobierno que
las pujas se harán al tanto por ciento
del importe total del servicio y no so-
bre determinados artículos del mismo,
ni sobre puntos ó provincias en parti-
cular, cuando se trate de un solo dis-
trito, ni de estos, cuando la propo-
sicion abrace la mayor parte ó el todo
de ellos; cerrada la licitacion, el pre-
sidente de dicho tribunal declarará
aceptada la proposicion que aparezca
mas ventajosa por sus resultados co-
lectivos, cuando se comparen con pro-
posiciones particulares, ó relativos
cuando solo se limiten á distritos es-
peciales; pero si los autores de propo-
siciones iguales no entrasen en contien-
da y ninguno mejorase la suya, el
tribunal resolverá la cuestion por la
suerte, declarando aceptada la que re-
sulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposicion mas be-
neficia obtenida en la capital del Dis-
trito fuese igual á la aceptada por el
tribunal de subasta de esta Direccion
general, si no la hubiese habido colec-
tiva, ó si la colectiva, no presenta
mayor beneficio, se verificará nueva
licitacion en esta córte en los mismos
estrados de la referida Direccion, el
día y hora que se señalará con la de-
bida anticipacion, en la cual solo to-
marán parte los autores de ambas pro-
posiciones aceptadas, procediéndose á
la adjudicacion del servicio en favor
de la que resulte mas ventajosa, con-
forme á lo establecido en la anterior
regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar
efecto hasta tanto que obtenga la apro-
bacion del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor pos-
tor empezará desde que se verifique el
remate á su favor, y solo cesará su
empeño en el caso que no merezca
aquel la real aprobacion.

9.ª Los licitadores que suscriban
las proposiciones admitidas, están obli-
gados á hallarse presentes ó legalmen-
te representados en el acto de la subasta
con objeto de que puedan dar las acla-
raciones que se necesite, y en su caso,
aceptar y firmar el acta del remate.
Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El
Intendente, Secretario de la Direccion
general.—José M. Corona.

Núm.º 681.
AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

El reparto extraordinario de 2476 rs. 36 cms. á que asciende el 8 rs. 10 cms. p^o sobre el cupo de territorial de 350 millones para el presupuesto de este año, que por Real orden de 19 de junio último ha sido autorizado, estará de manifiesto en la casa Consistorial de esta villa desde el día 3 de este mes hasta el día 11 del mismo, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de los que se consideren agraviados, y trascurrido dicho término, ninguna se oirá. Llubí 3 octubre de 1858.—Lorenzo Alomar, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Socias, Srío.

Núm.º 682.

SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 24 de setiembre último se halla inserta la Real orden circular del día anterior expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Circular.—Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorización para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudas de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los gobernadores y consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abs-

tiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los procedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desaceratado eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsa; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los regentes y los fiscales de las Audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ó otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los jueces y promotores.

De Real orden lo digo á V. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor.....

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Au-

diencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se publica en el presente. Palma 4 de octubre de 1858.—Enrique Morales, secretario de Gobierno.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena de setiembre último.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Suel. d.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo.	Cuartera.	3	12	»	Fanega.	36	»
Id. menudo.	Id.	3	9	»	Id.	34	17
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	18	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	2	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	5	6	Id.	51	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	4	»	Id.	48	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	»	»	Id.	24	16
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	4	10	»			
Habas.	Id.	4	1	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	9	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	»	»			
Almendron.	Id.	14	»	»			
Queso.	Id.	15	15	»			
Lana.	Id.	18	»	»			
Paja larga.	Id.	»	14	»			
Id. tallada.	Id.	»	13	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 1.º de octubre de 1858.—El Alcalde.—José Antonio Togores.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan en la primera quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Suel. d.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo.	cuartera.	4	10	»	fanega.	45	»
Centeno.	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	2	14	»	id.	27	»
Garbanzos.	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz.	arroba.	1	14	8	arroba.	21	55
Aceite.	cuartan.	1	3	»	id.	46	»
Vino.	cuartin.	»	14	»	id.	18	66
Aguardiente.	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca.	libra.	»	8	»	libra.	2	»
Carnero.	libra.	»	7	»	id.	1	15
Tocino.	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	5	2	»	fanega.	51	»
Habas.	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas.	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas.	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña.	quintal.	»	5	»	quintal.	3	66
Carbon.	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas.	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron.	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 15 de setiembre de 1858.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.